

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado ARGEMIRO RODRIGUEZ TELLEZ, quien se halla descontando pena en el centro penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 5 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, ARGEMIRO RODRIGUEZ TELLEZ fue condenado a 38 meses de prisión, como autor responsable del delito de Hurto calificado en grado de tentativa.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena al aludido sentenciado, las autoridades penitenciarias allegaron la siguiente documentación:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17442939	ABR/2019	JUN/2019	240	15			√
17554295	JUL/2019	SEP/2019	440	27.5			√
17860017	ABR/2020	JUN/2020	544	34			√
17928914	JUL/2020	SEP/2020	568	35.5			√
			1792	112			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO DOCE (112) DIAS de redención de pena, de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93, el despacho se abstendrá de tener en cuenta los certificados 17181452 y 17351153 por cuanto para ese periodo de tiempo el sentenciado no se encontraba privado de la libertad por esta causa. Así mismo, se abstiene de reconocer 56 horas de trabajo del mes de abril de 2019, plasmadas en el certificado 17442939, en virtud a que el desempeño de la actividad durante dicho periodo fue evaluado como deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a ARGEMIRO RODRIGUEZ TELLEZ, redención de pena de CIENTO DOCE (112) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93, el despacho no tendrá en cuenta los certificados 17181452 y 17351153 por cuanto para ese periodo de tiempo el sentenciado no se encontraba privado de la libertad por esta causa. Así mismo, se abstiene de reconocer 56 horas de trabajo del mes de abril de 2019, plasmadas en el

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

certificado 17442939, en virtud a que el desempeño de la actividad durante dicho periodo fue evaluado como deficiente.

TERCERO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se comisionará al Director del centro penitenciario y carcelario de Bucaramanga vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del acuerdo PCSJA20-11657 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd